



**Gerencia Seccional X - Montería**  
**PGA 2017**

**Auditoría Especial a la Contraloría Municipal de Montería**  
**Vigencia 2017**

## **INFORME FINAL**

**Margarita María Márquez Figueroa**  
Auditora General de la República (E)

**Margarita María Márquez Figueroa**  
Auditora Auxiliar

**Luis Carlos Pineda Téllez**  
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

**Enrique José Quiroz Alemán**  
Gerente Seccional

**Liliana Rebeca Márquez Márquez**  
Coordinadora

Claudia Patricia Sierra Muñoz    Liliana Rebeca Márquez Márquez

Auditores

Montería, 5 de septiembre de 2017

## INTRODUCCIÓN

De conformidad con el Manual de Proceso Auditor (MPA) Versión 8.0 de la AGR, el Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal y líder del Proceso de Participación Ciudadana autorizó efectuar **auditoría especial**, a la Contraloría Municipal de Montería, con base en solicitud efectuada por el Gerente Seccional X – Montería, relacionada con presuntas irregularidades en el trámite de procesos de responsabilidad fiscal, indagaciones preliminares y atención de denuncias, que coincide con los requerimientos ciudadanos radicados en el SIAATC con los números 2017000237 y 2017000399 sobre el mismo tema. Dispuso que el trabajo de campo se realizaría entre el 3 y el 4 de agosto de 2017, por Liliana Rebeca Márquez Márquez y Claudia Patricia Sierra Muñoz funcionarias de la entidad.

Lo anterior, teniendo como fundamento las no conformidades de la Gerencia Seccional X - Montería en la atención de los requerimientos ciudadanos aducidos, que para subsanar se planteó la realización de auditoría especial con la finalidad de emitir un pronunciamiento de fondo a los mismos.

En la presente auditoría especial se abordaron los requerimientos, en los que se denuncian presuntas irregularidades en la Contraloría Municipal de Montería, así:

### Denuncia SIA ATC 2017000237:

Punto Nro. 1. La Contraloría Municipal de Montería no ha hecho público el resultado del proceso de responsabilidad fiscal adelantado en contra de las contratistas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Montería, señoras Angeline Ricardo Arrázola y Milena María Correa Díaz por concepto de nulidades y prescripciones en los cobros coactivos. Además, solicita saber si fueron cancelados y devueltos dineros a la Alcaldía Municipal de Montería.

Punto Nro. 2. Estado del proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría Municipal de Montería por sobrecostos en el contrato de selección del Curador Urbano Primero de Montería.

Punto Nro. 3. Estado del proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría Municipal de Montería por sobrecostos en el contrato de adquisición de cámaras de seguridad en el Municipio de Montería.

Punto Nro. 4. Estado de la denuncia por posible sobrecosto en la adquisición de muebles para el Concejo Municipal de Montería presidido por el señor Andrés Felipe Pérez Posada.

Posteriormente en el SIA ATC 2017000399, complementa los hechos señalando que requiere copia de las decisiones y las justificaciones que conllevaron a su emisión.

El objetivo general de la auditoría especial fue concluir sobre la gestión fiscal ofrecida a los recursos públicos que estén inmersos a los procesos de responsabilidad fiscal, indagaciones preliminares y atención de requerimientos ciudadanos relacionados en las denuncias radicadas con Nro. 2017000237 y Nro. 2017000399, e identificar en lo que pueda afectar al interés general, la moralidad administrativa y el patrimonio público.

## 1. ANALISIS EFECTUADO, CONCLUSIONES Y RESULTADOS

Con la finalidad de emitir respuesta de fondo a cada uno de los puntos señalados por el ciudadano en sus denuncias, fueron revisados los expedientes contentivos de los procesos de responsabilidad fiscal, indagaciones preliminares y denuncias respectivas, de los cuales se evidenció lo siguiente:

En primera medida, en aras de determinar los hechos y pretensiones señalados por el denunciante, específicamente:

... La Contraloría Municipal de Montería no ha hecho público el resultado del proceso de responsabilidad fiscal adelantado en contra de las contratistas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Montería, señoras Angeline Ricardo Arrázola y Milena María Correa Díaz por concepto de nulidades y prescripciones en los cobros coactivos. Además, solicita saber si fueron cancelados y devueltos dineros a la Alcaldía Municipal de Montería. Igualmente, requiere vigilar la justificación que dio lugar a revocar en segunda instancia... ya que en 20 días resolvió el ex contralor... si este procedimiento fue legal o no. (Resumen de Denuncias SIA ATC 2017000237 - 2017000399)

Se procedió a la revisión y análisis del proceso de responsabilidad fiscal Nro. 04-2014 y de la indagación preliminar Nro. 02-2014, de los cuales se observó lo que se relaciona a continuación:

Inicia por traslado de hallazgo fiscal por cuantía de \$567.950.696, en razón de haber sido proferidos por el Tesorero Municipal de Montería actos administrativos de nulidad y prescripción de cartera del impuesto predial que carecen de soportes jurídicos. Determinando como presuntos responsables a los señores Leonardo Andrade en calidad de Tesorero Municipal, Jonás de Dios Salgado Soto como Coordinador del Área de Rentas, Angeline Ricardo Arrázola y Milena Correa Díaz como contratistas.

Lo anterior, producto del proceso de auditoría exprés realizado a la Alcaldía Municipal de Montería - Secretaría de Hacienda de diciembre de 2013.

Se evidenció, que la entidad emitió auto de apertura de indagación preliminar Nro. 02-2014 de fecha 18 de marzo de 2014 en contra de los presuntos responsables, con la finalidad de determinar los hechos y exactitud de las pruebas. Dentro de la cual, fueron practicadas pruebas como solicitudes de documentos y recepción de versiones libres.

Mediante acto administrativo de fecha 17 de octubre de 2014 la entidad resolvió cerrar la indagación preliminar y dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables, teniendo como fundamento:

Examinado lo anterior solo le son aplicables a los procesos tributarios las normas contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, Departamental o Municipal, pues al ser esta una norma especial tiene prevalencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley 153 de 1887.

Para el caso del Municipio de Montería, el procedimiento tributario se encuentra regulado en acuerdos que establecen los estatutos de rentas para las vigencias 2010 al 212, en los cuales se fijan el procedimiento tributario contenido en el estatuto tributario nacional y los adoptó a los impuestos administrativos de él.

Las nulidades en materia fiscal, es un mecanismo de control que tienen los actos de carácter tributario. La norma prevee la posibilidad de que sean decretadas solicitudes de parte y nunca de oficio la nulidad de los actos de liquidación de impuesto y resolución de recursos tal y como se desprende del artículo 730 del estatuto tributario y por tanto no se debía proceder a decretar prescripciones de la acción de cobro por las vigencias fiscales mencionadas en dichas resoluciones.

Lo anterior quiere ello decir que se encuentra establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores en cuantía de \$567.950.696 y en consecuencia es procedente abrir proceso de responsabilidad fiscal... (Auto de cierre de indagación preliminar y orden de apertura de proceso de fecha 7 de octubre de 2014).

Posteriormente, fue proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal Nro. RF-04-2014 de fecha 27 de octubre de 2014, teniendo como fundamento las apreciaciones señaladas en el acto administrativo de cierre de indagación preliminar y orden de apertura del proceso de responsabilidad fiscal citado.

En fecha 15 de julio de 2015, el sujeto de control emitió auto de imputación y archivo del proceso de responsabilidad fiscal, al considerar en primera medida la imputación en contra de Angeline Ricardo Arrázola y Milena Correa Díaz en calidad de contratistas de la Alcaldía Municipal de Montería, quienes tenían dentro de sus obligaciones prestar servicios de acompañamiento al área de rentas de la Secretaría de Hacienda. Así mismo, resolvió el consecuente archivo con relación a los demás implicados, teniendo como fundamento la inducción al error producto de

la asesoría contraria a las normas tributarias proporcionada por las aducidas contratistas.

A través de Resolución Nro. 072 del 14 de agosto de 2015, el Contralor Municipal de Montería resolvió el grado de consulta confirmando en todas sus partes el auto de imputación y archivo del proceso de responsabilidad fiscal.

Finalmente el 31 de agosto de 2015 la entidad vigilada, emitió fallo con responsabilidad fiscal contra el cual las afectadas interpusieron los recursos de ley, alegando la ausencia de calidad de gestor fiscal y la no existencia de daño patrimonial en razón de que el cobro de impuesto predial se trata de meras expectativas.

Resuelto en primera medida el recurso de reposición el 20 de octubre de 2015 confirmando, y de manera posterior el recurso de apelación el 20 de noviembre de 2015 revocando la decisión de declarar como responsables fiscales a Angeline Ricardo Arrázola y Milena Correa Díaz, teniendo como justificación los argumentos planteados en el escrito del recurso, en los siguientes términos:

... El artículo 69 del Código Contencioso Administrativo hoy 93 del CPACA dispone que los actos administrativos deberan ser revocados de oficio o a solicitud de parte cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. De la misma forma el artículo 849-1 del Estatuto Tributario Nacional (art. 59 de la ley 788 de 2002) precisa que las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. De acuerdo con las normas citadas, si el funcionario advierte irregularidades de tipo legal en el proceso administrativo de cobro, debe en forma inmediata subsanar con las consecuencias que de ella se deriven. En el caso puesto a consideración, existían causales que invalidaban los actos proferidos por los funcionarios en su momento y era deber de quien lo pudo constatar, proceder conforme a las normas mencionadas y eso era lo que correspondía hacer ante hechos evidentes. (Recurso de reposición y apelación – Decisión del recurso de apelación de fecha 20 de noviembre de 2015).

En atención de lo señalado en el escrito de interposición del recurso y reafirmado por la Contraloría en la resolución del recurso de apelación, determinó:

... Así las cosas, se observa en el proceso materia de apelación, que no están dados los elementos de la responsabilidad fiscal preceptuados en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, porque en el proceso se desvirtuaron imputaciones formuladas contra las contratistas... y que con su actuación no obraron con culpa grave con ocasión a la gestión fiscal.

Por tanto, al desvirtuarse las imputaciones formuladas antes señaladas hay lugar a revocar el fallo con responsabilidad fiscal... (Decisión del recurso de apelación de fecha 20 de noviembre de 2015).

Por lo señalado, se evidencia el trámite de indagación preliminar y proceso de responsabilidad de conformidad con las disposiciones normativas aplicables. Así mismo, se evidenció la decisión con oportunidad de los recursos de reposición y apelación interpuestos por las presuntas implicadas en contra del fallo respectivo.

Respecto de la publicidad de los fallos emitidos en los procesos de responsabilidad fiscal, estos obligatoriamente deben ser notificados a las partes implicadas en los mismos, sin que las disposiciones normativas impliquen el deber de divulgación a la población en general.

Con relación a la justificación establecida por la Contraloría Municipal de Montería, es relevante señalar que dentro de las facultades y competencias de la Auditoría General de la República se imposibilita ser instancia o incidir en los pronunciamientos emanados por los órganos de control sometidos a vigilancia, en razón a que implicaría una coadministración. Lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1339 de 2000:

... A juicio de la Corte, la función de la Auditoría no puede quedar reducida al examen de la simple ejecución presupuestal, sino que debe comprender adicionalmente la valoración de la gestión y los resultados de la actividad fiscal que desarrollan las contralorías.

**No se trata de una coadministración, pues la función de certificación mencionada no comporta una interferencia en las funciones internas de las contralorías, simplemente constituye una manifestación deducida de la verificación y calificación acerca de la gestión y sus resultados de la actividad fiscal de las contralorías...** (Corte Constitucional - Sentencia C-1339 de 2000).

En el punto número dos, en el que el ciudadano solicita el estado del proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría Municipal de Montería por sobrecostos en el contrato de selección del Curador Urbano Primero de Montería y la revisión de las justificaciones que dieron como resultado el fallo sin responsabilidad fiscal, se verificaron las actuaciones adelantadas por el sujeto de control en atención del proceso de responsabilidad fiscal identificado con radicado Nro. RF-02-2015, iniciado producto del traslado de hallazgo fiscal generado de la auditoría gubernamental con enfoque integral modalidad especial al Municipio de Montería sobre los recursos vigilados a la Secretaría de Planeación Municipal vigencia 2014.

El mencionado hallazgo se realizó en base a una diferencia porcentual entre el primer contrato celebrado de prestación de servicios para adelantar el concurso de méritos para proceder a la selección del Curador Urbano Primero de Montería, el cual fue declarado desierto mediante Resolución Nro. 025 de 2014 inadmitiendo los aspirantes al concurso.

En razón de lo anterior, la Secretaría de Planeación Municipal contrató la prestación de servicios con el objeto de adelantar el concurso de méritos con una empresa diferente. El primer contrato se efectuó por \$27.000.000 con la empresa MRIN ANDINA S.A y el segundo con la empresa MAN POWER por la cuantía de \$88.000.000 existiendo una diferencia porcentual del 69.32%, de acuerdo al informe de auditoría, el segundo contrato (453-2014) incluyó dos obligaciones nuevas con respecto al primero (342-2013), sin embargo el objeto fue el mismo en ambos.

El sujeto de control, emitió auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal de fecha 8 de octubre de 2015.

Del análisis al proceso verbal iniciado, se evidenció que surtieron audiencia de descargos en la que el implicado rindió su versión acerca de los hechos y en la que programaron audiencia de decisión, en la cual decidieron fallar sin responsabilidad fiscal, procediendo a enviar el fallo a consulta dentro de los términos del artículo 18 de la Ley 610 de 2000, confirmando la decisión.

Lo anterior, al no encontrar el sujeto de control mérito al establecer que los contratos contenían objetos diferentes y actividades por lo que no configuraron sobrecosto alguno. Igualmente, se observó que realizaron estudios previos en el que consultaron contratos con objetos similares de otras entidades tomando referencias de precios.

En relación con la justificación establecida por la Contraloría Municipal de Montería, es relevante reiterar que dentro de las facultades y competencias de la Auditoría General de la República se imposibilita ser instancia o incidir en los pronunciamientos emanados por los órganos de control sometidos a vigilancia, en razón a que implicaría una coadministración. Lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1339 de 2000.

El punto número tres del requerimiento ciudadano, radica en la solicitud del estado del proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría Municipal de Montería por presuntos sobrecostos en el contrato de adquisición de cámaras de

seguridad en el Municipio de Montería y revisar las justificaciones que dieron como resultado el fallo sin responsabilidad fiscal.

En aras de emitir pronunciamiento de fondo a los hechos alegados por el ciudadano denunciante, se procedió a verificar en su totalidad el expediente contentivo de indagación preliminar Nro. 05-2015, de lo cual se constató lo siguiente:

Se evidenció la recepción en la Contraloría Municipal de Montería de denuncia ciudadana en fecha 29 de abril de 2015, en la que manifiesta presuntas irregularidades en la inversión del mantenimiento y sostenimiento del círculo cerrado de televisión de la ciudad de Montería, cuyo mantenimiento es responsabilidad de la Administración Municipal.

Señala el denunciante en su escrito, que le sorprende que en los últimos cuatro (4) años se haya realizado una inversión superior a los MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.0000.000) y dichas cámaras no estén funcionando como consta en documento expedido por la Policía Metropolitana de Montería firmado por el comandante (E) Gabriel Hernando García Arrieta.

Anexa el ciudadano a la denuncia, oficio Nro. S-2014-0049/MEMOT-ASJUR-29 de fecha 12 de febrero de 2015 suscrito por el aducido comandante de la Policía Metropolitana de Montería en el que señaló que las cámaras de seguridad se encuentran fuera de servicio y su mantenimiento es responsabilidad de la Administración Municipal. Así mismo, expresó fallas en otro circuito de cámaras que se encuentran en mantenimiento preventivo y correctivo por parte de la empresa contratista.

Procedió la entidad a la remisión de la denuncia ciudadana al área de Responsabilidad Fiscal el día 6 de mayo de 2015, quien mediante decisión del 4 de junio de la misma anualidad emitió auto de apertura de indagación preliminar Nro. 05-2015. Como pruebas se practicaron declaración juramentada al Alcalde del Municipio de Montería el día 12 de junio de 2015, solicitudes de información y el aporte de documentación.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2015, la Contraloría resolvió el archivo de la indagación preliminar Nro. 05-2015, en el que se observó:

Que en atención del Convenio Interadministrativo de Cooperación Nro. 212061 suscrito entre la Alcaldía de Montería con FONADE y otros, con el objeto de aunar esfuerzos para desarrollar el sistema integrado de emergencias y seguridad SIES



– SUBSISTEMAS 123 Y CCTV, se obliga al ente territorial a realizar gestiones encaminadas a lograr el cumplimiento del objeto aducido. La entidad territorial aportó la suma de \$375.000.000 y la supervisión estaría a cargo de la persona que designe FONADE quien vigilaría de manera permanente la correcta ejecución.

De manera posterior, el Municipio de Montería suscribió contrato Nro. 288-2013 el 13 de agosto de 2013 con TICLINE S.A.S con el objeto de la adquisición del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo del sistema integrado y circuito cerrado de televisión de la Policía Nacional incluyendo repuestos por valor de \$158.826.980 con una duración de cuatro (4) meses. Así mismo, el sujeto de control constató la existencia de acuerdo Nro. GIO-20140812-1 para el uso de la postería de energía eléctrica celebrado entre el Municipio de Montería con Gas Natural FENOSA TELECOMUNICACIONES de fecha 12 de agosto de 2014.

Finalmente, constató la suscripción de otro convenio interadministrativo de cooperación Nro. 011-2014 de fecha 31 de julio de 2014 entre el Municipio de Montería y FORPO - Fondo Rotario de la Policía, para aunar esfuerzos para los trámites precontractuales y contractuales con duración hasta el 31 de diciembre de ese mismo año.

Concluye la Contraloría Municipal de Montería en la decisión de cierre de indagación preliminar, acerca del no funcionamiento de las cámaras de seguridad, que en los convenios objeto de cuestionamiento los plazos habían culminado y que al comparar la fecha del oficio de la Policía anexo como prueba a la denuncia, ya los aducidos convenios habían expirado por lo que no existe mérito para el inicio de proceso de responsabilidad fiscal por no concurrencia de los elementos configurativos de daño patrimonial.

Con relación a la justificación establecida por la Contraloría Municipal de Montería, es relevante reiterar que dentro de las facultades y competencias de la Auditoría General de la República se imposibilita ser instancia o incidir en los pronunciamientos emanados por los órganos de control sometidos a vigilancia, en razón a que implicaría una coadministración. Lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1339 de 2000.

Como cuarto y último punto de la denuncia ciudadana, requiere el estado de la denuncia por posible sobrecostos en la adquisición de muebles para el Concejo Municipal de Montería presidido por el señor Andrés Felipe Pérez Posada. Así mismo, requiere revisar las justificaciones que dieron como resultado un fallo sin responsabilidad.

Teniendo como objetivo emitir pronunciamiento de fondo a los hechos alegados por el ciudadano denunciante, se procedió a verificar en su totalidad el expediente contentivo de denuncia ciudadana D-014-15 y de la indagación preliminar Nro. 07-2015, de lo cual se constató lo siguiente:

Se evidenció la recepción en la Contraloría Municipal de Montería de denuncia anónima en fecha 29 de septiembre de 2015 radicada con número de identificación D-014-15, en la que el denunciante señaló una presunta celebración indebida de contratos y sobrecostos en el Concejo Municipal de Montería presidido por el señor Andrés Felipe Pérez Posada, específicamente en el contrato de suministros en convenio con una fundación, para la adquisición de los muebles del recinto de sesiones del Concejo Municipal. Además, expresa la falta de agotamiento de licitación pública o selección abreviada en el proceso de selección del contratista, en razón a que se efectuó por contratación directa.

Continúa manifestando, que fue celebrado mediante un convenio lo cual no encaja en los lineamientos establecidos por la Ley 489 de 1998 artículos 95 y 96. Así mismo, no guarda relación con lo señalado en el artículo 355 de la Constitución Política reglamentado por el Decreto 777 de 1992.

En conclusión, estableció el ciudadano que el suministro de bienes no debió hacerse de manera disfrazada por convenio sino por subasta inversa o licitación pública. Finaliza señalando los sobrecostos que existieron en cada uno de los elementos suministrados, solicitando que efectúe cotización para conocer el costo real de los muebles suministrados.

Recibida y radicada la denuncia ciudadana, la Contraloría Municipal de Montería el día 30 de septiembre de 2015 procedió a solicitar información al Concejo, específicamente copia íntegra del Convenio Interadministrativo celebrado con la fundación FUNBICOL, quien remitió la documentación requerida el 2 de octubre de la misma anualidad.

En atención de lo actuado, la entidad ofreció primera respuesta al ciudadano en la que manifiestan la remisión de la misma a la Oficina de Responsabilidad Fiscal para que inicie el proceso correspondiente que conlleve a aclarar los hechos denunciados. (Notificado por aviso publicado el 7 de octubre y desfijado el 15 de octubre de la respectiva anualidad).

El área de Responsabilidad Fiscal inició Indagación Preliminar Nro. 07-2015 la cual es decidida mediante auto de archivo de fecha 11 de abril de 2016, expresando de manera textual que:

Este despacho una vez analizadas las pruebas recaudadas y allegadas a la presente indagación preliminar y comparándolas con los hechos materia de la misma y las normas que le son aplicables, estas prestan consistencia probatoria y nos conducen a la no existencia de daño patrimonial al erario de la Alcaldía Municipal de Montería... (Auto de archivo de IP del 11 de abril de 2016).

Del contenido de la decisión, se evidenció la realización de un análisis de los pagos efectuados y las propuestas de cotizaciones presentadas en el proceso de selección del contratista. Así mismo, cotizaciones efectuadas el 4 de febrero de 2016 por el señor Andrés Felipe Pérez Posada, concluyendo que las realizadas muestran mayores costos, señalando que FUNBICOL brindó más beneficios y trabajos que las demás distribuidoras. Además, no aportaron los recursos al convenio como si lo realizó la aducida en la suma de \$15.000.000

Decisión comunicada al ciudadano anónimo denunciante mediante aviso publicado el 3 de mayo y desfijado el 10 de mayo de 2016, ofreciendo respuesta de fondo a la denuncia.

Del análisis realizado, se evidenció que la denuncia consistió en dos puntos, el primero sobre la modalidad de selección del contratista y de suscripción del convenio, y el segundo sobre los presuntos sobrecostos en la adquisición de los bienes muebles. La cual, fue remitida de manera directa para el área de Responsabilidad Fiscal con el consecuente inicio de indagación preliminar.

Sobre este último punto, es relevante señalar que producto del proceso auditor regular efectuado a la vigencia 2015 por la Auditoría General de la República Gerencia Seccional X – Montería se determinó un hallazgo soportado en la remisión de la totalidad de requerimientos para atención por parte del área de Responsabilidad Fiscal a través de indagaciones preliminares, obviando la programación o inclusión dentro de auditorías en sus diferentes modalidades. Situación subsanada por la entidad vigilada, tal como se evidenció en el análisis efectuado al trámite de los requerimientos ciudadanos recibidos en la vigencia 2016 por la Contraloría Municipal de Montería, evaluados en atención del PGA 2017, en los que sólo procedía la remisión al área de Responsabilidad Fiscal luego del análisis del material probatorio, hechos y fundamentos jurídicos.

Por otra parte, no se evidenció un pronunciamiento de fondo al punto sobre la modalidad de selección del contratista utilizada, lo que así mismo fue materia de hallazgo administrativo (Nro. 4 – Tabla consolidada de hallazgos informe final) en el proceso auditor regular vigencia 2016 efectuado por la Gerencia Seccional X – Montería de la Auditoría General de la República de conformidad con el PGA

2017. Igualmente, no se evidenció la remisión a la autoridad disciplinaria competente con la finalidad de que emitiera un pronunciamiento al respecto, en razón a que los hechos alegados por el ciudadano pueden ser relevantes en materia disciplinaria.

Por la ausencia de pronunciamiento de fondo y falta de remisión a la autoridad disciplinaria, esta Gerencia en el informe preliminar consagró una observación de auditoría a la cual el sujeto de control presentó descargos, aportando prueba de la realización del traslado por competencia respectivo mediante oficio Nro. 041-PC-17.

Como se adujo anteriormente, a la fecha el sujeto de control tiene vigente un plan de mejoramiento con la Auditoría General de la República en atención del hallazgo establecido (Nro. 4 – Tabla consolidada de hallazgos informe final) producto de requerimientos ciudadanos sin emisión de pronunciamiento de fondo total a las peticiones y hechos presentados por los ciudadanos, por lo cual a esta situación evidenciada se le realizará seguimiento en el próximo ejercicio auditor, con la verificación de las acciones planteadas por la Contraloría en el plan de mejoramiento.

En ese sentido, se decide retirar la observación del presente informe toda vez que se evaluará con el hallazgo Nro. 4 establecido del proceso de auditoría regular en el que se evaluó la gestión y resultados a la vigencia 2016.

Reiterando que las respuestas de fondo implican un pronunciamiento a la totalidad de los hechos, pretensiones y pruebas planteadas por el ciudadano petionario o denunciante, incluyendo los respectivos traslados por competencia a la autoridad que por designación normativa es la concedora del asunto.

Con relación a la justificación establecida por la Contraloría Municipal de Montería, es relevante reiterar que dentro de las facultades y competencias de la Auditoría General de la República se imposibilita ser instancia o incidir en los pronunciamientos emanados por los órganos de control sometidos a vigilancia, en razón a que implicaría una coadministración. Lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1339 de 2000.

**Conclusión final**, efectuada la auditoría especial y cumplidos los objetivos propuestos, se concluye que no existen hallazgos de auditoría.

## 2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE CONTRADICCIÓN

A continuación se incluyen los argumentos presentados por la Contraloría Municipal de Montería a la observación planteada y el análisis efectuado por el equipo auditor:

Tabla Nro. 01  
Análisis contradicción

Argumentos de contradicción del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><b>Observación Nro. 1.</b> Proceso de Participación Ciudadana. <b>Ausencia de respuesta de fondo al total de las pretensiones de la denuncia y falta de remisión a la autoridad competente.</b></p> <p>Del requerimiento ciudadano anónimo identificado con radicado Nro. D-014-15, se evidenció que la denuncia hizo referencia a dos puntos, el primero sobre la modalidad de selección del contratista y de suscripción del convenio, y el segundo sobre los presuntos sobre costos en la adquisición de los bienes muebles por parte del Concejo Municipal de Montería, sin embargo el sujeto de control se limitó a efectuar pronunciamiento de fondo sobre el último aspecto a través de la resolución de indagación preliminar, obviando emitir decisión de fondo con relación a la modalidad de selección del contratista y de suscripción del convenio.</p> <p>Así mismo, no se evidenció la remisión o traslado a la autoridad disciplinaria competente, en el sentido de que los hechos descritos pueden resultar de relevancia en el mencionado aspecto.</p> <p>Desconociendo el objeto principal del derecho de petición contenido en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 que manifiesta “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades... y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. En igual sentido la Honorable Corte Constitucional señaló:</p> <p>... El derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares... sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase (Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-558 de 2012).</p> <p>Igualmente, contraviniendo el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 sobre el traslado por competencia.</p> <p>Además, presuntamente se constituye en una falta de atención a las peticiones al tenor de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y de la prohibición contenida en la Ley 734 de 2002 artículo 35 numeral 8 que aduce: “Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento”.</p> <p>Lo anterior, causado por falta de control, eficiencia y gestión, lo que afectó los derechos de los ciudadanos a recibir una respuesta de fondo y completa por parte de las autoridades competentes. <b>(A, D)</b></p>	<p>Con relación a lo señalado por la Contraloría Municipal de Montería, sobre los resultados y la gestión desempeñada en el ejercicio del control fiscal, es relevante señalar que esta Gerencia Seccional X de la Auditoría General de la</p>

Montería en los últimos periodos donde se ha destacado a nivel nacional por sus buenas prácticas de control fiscal, feneamiento de cuenta, observaciones administrativas subsanadas a través de planes de mejoramientos exitosos que nos han permitido fortalecer la lucha contra la corrupción; todo esto lo hemos logrado con grandes limitaciones ampliamente conocidas por parte de los organismos que nos vigilan; estas limitaciones tanto de talento humano como financieras y presupuestales no han sido obstáculos para cumplir con nuestros deberes constitucionales y legales; sin embargo, la doble carga laboral que mantienen nuestros funcionarios puede originar estas situaciones que aunque no hace que se materialice el riesgo propio de los procesos si pueden originar inconformidades exclusivas, inusuales y muy poco probables, tal como se presentó en la contestación de la denuncia en mención, en la cual es menester anotar que este ente de control aunó todos sus esfuerzos para dar respuesta de fondo al ciudadano dentro de términos legales, para ello sobre los presuntos sobrecostos.

Nos permitimos informarle que la Contraloría realizó toda la gestión administrativa y dio traslado a la autoridad disciplinaria competente para que adelante las investigaciones sobre los hechos descritos que puedan resultar reprochables de dicha denuncia y que presuntamente puedan tener incidencia disciplinaria.

Así las cosas, es oportuno solicitarles se desestime y se retire del cuerpo del informe preliminar la observación administrativa y disciplinaria constituida de manera exclusiva para el requerimiento ciudadano No. D-014-15 toda vez que ya se realizaron los respectivos traslados disciplinarios, se informó nuevamente al ciudadano anónimo sobre el traslado e incluso este órgano de control suscribió con la AGR un plan de mejoramiento en ocasión a la auditoría de vigencia anterior configurándose una observación dirigida a subsanar la ausencia de respuesta de fondo a los requerimientos ciudadanos, por lo que ya se realizó un análisis de esta no conformidad, implementándose las acciones correctivas

República ha sido reconocedora de los logros alcanzados y de las mejoras en atención de planes de mejoramiento suscritos producto de los procesos de auditorías efectuados de manera previa, evidenciando mejora continua, resultados y gestión buena en las últimas vigencias con feneamientos de cuentas.

Por otra parte, respecto de la insuficiencia de recursos y talento humano en el sujeto de control que han generado las eventuales inconsistencias, es importante manifestar que no se constituyen en fundamento suficiente y válido para el cumplimiento adecuado de las labores encomendadas por la legislación, las cuales deben ser observadas y acatadas con diligencia, eficiencia, oportunidad y eficacia, sin tener como un obstáculo la cantidad de talento humano y los recursos económicos, teniendo que establecer planes de acción y una distribución de funciones para el cumplimiento de sus fines.

En este punto, es necesario señalar que la observación se estableció de manera exclusiva para la denuncia ciudadana D-014-15 por ausencia de respuesta de fondo y traslado a la entidad disciplinaria competente en lo relacionado con la modalidad de selección del contratista, en razón a que sobre los presuntos sobre costos se observó un trámite oportuno y la emisión de un pronunciamiento al respecto, luego de adelantada la indagación preliminar.

Sobre lo cual, la Contraloría Municipal de Montería en el término de contradicción de informe preliminar efectuó el respectivo traslado a la autoridad disciplinaria competente mediante oficio Nro. 041-PC-17 anexo al escrito de descargos presentado.

Habiéndose realizado la acción correctiva de la observación planteada y teniendo en cuenta la materialidad de la misma, es decir un requerimiento ciudadano, se desvirtúa la presunta incidencia disciplinaria.

Es cierto, que a la fecha el sujeto de control tiene vigente un plan de mejoramiento con la Auditoría General de la República en atención del hallazgo establecido (Nro. 4 – Tabla consolidada de hallazgos informe final) producto de requerimientos ciudadanos sin emisión de pronunciamiento de fondo total a las peticiones y hechos presentados por los ciudadanos, por lo cual a esta situación evidenciada se le realizará seguimiento en el próximo ejercicio auditor, con la verificación de las acciones planteadas por la Contraloría en el plan de mejoramiento.

En ese sentido, la presente observación se retira del presente informe toda vez que se evaluará con el hallazgo Nro. 4 establecido del proceso de auditoría regular en el que se evaluó la gestión y resultados a la vigencia 2016.

Siendo relevante señalar, que las respuestas de fondo implican un pronunciamiento a la totalidad de los hechos, pretensiones y pruebas planteadas por el ciudadano peticionario o denunciante, incluyendo los respectivos traslados por competencia a la autoridad que por designación normativa es la conocedora del asunto.

**Por lo expuesto, se retira la observación de auditoría planteada en el informe preliminar.**

---

pertinentes con lo cual no es necesario que la Auditoría General configure nuevamente una observación administrativa por este hecho”.

---